



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Causa Rol N° 231/AP

Arica, a uno de junio de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 1 y siguiente rola el Ordinario N° 125 de fecha 2 de febrero de 2015 de la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor de la Región Arica y Parinacota, en adelante SERNAC a RECSA.

A fojas 7 y siguientes rola denuncia infraccional deducida por Rosa Cortez Contreras, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota y en representación del Servicio Nacional del Consumidor, por infracción a la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de Recsa Chile S.A. Recaudadora, R.U.T. N° 96.445.000-5, representada legalmente por Héctor Pérez. En cuanto a los hechos, fundamenta la denuncia en que el Servicio Nacional del Consumidor tomó conocimiento, a través de reclamo recibido por doña Mercedes del Rosario Catalán palma R.U.T. N° 4.981.748-7 que la empresa Recsa Chile S.A. Recaudadora no habría dado cumplimiento a su deber de otorgara la consumidora información completa y veraz con respecto a repactación de deuda que realizó el año 2012 al no otorgársele copia de dicho documento como tampoco entregársele un cronograma de pago que le permitiera a la consumidora tener completo conocimiento de la fecha inicial del pago de la deuda. Expone que, por estos hechos, SERNAC haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 y en especial la letra g) de este mismo artículo de la Ley N° 19.496, solicitó a la denunciada mediante oficio Ordinario N° 125 de fecha 2 de febrero de 2015, que respondiera dentro del plazo de 10 días hábiles una serie de preguntas destinadas a obtener información básica comercial y que la información requerida al denunciado tiene relación con el reclamo ingresado a Sernac que indicaría que la denunciada no dio cumplimiento a su obligación de entregar información oportuna y veraz a la consumidora Sra. Mercedes del Rosario Catalán Palma, con respecto a la repactación realizada, por ello, se solicitó la siguiente información: 1.- Versión pormenorizada de los hechos expuestos en el presente ordinario, respecto a la efectividad de no haber otorgado a la usuaria una información completa y veraz con respecto a la repactación que ella realizó con vuestra empresa, atendida la deuda que ella mantenía con Banco París, 2.- Versión pormenorizada de Recsa con respecto de cuál era la deuda que la Sra. Catalán repactó y cuál es la suma final

que aquella deberá pagar, y mencionar por qué no se le entregó copia del avenimiento firmado, y ésta tampoco fue acompañada a tribunales en la causa que la empresa inició en contra de la usuaria y 3.- Remitir a esta institución un cronograma de pago completo y actual de la deuda que la Sra. Catalán mantiene con Banco París, en donde se detalle operación, intereses y número de cuotas y pagadas y por pagar, adicionalmente se solicita copia del avenimiento firmado por ella. ". Expone que recién el día 20 de febrero fue recepcionado en Sernac el oficio 125 proveniente de la empresa denunciada en circunstancias que el oficio enviado por ese servicio fue datado el 2 de febrero de 2015. A mayor abundamiento, la denunciada no otorgó la información requerida por ese servicio, por lo cual Sernac se ve obligado interponer la denuncia ya que con su actuar la denunciada impidió al Sernac velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección de los consumidores y en este caso, el derecho de todo consumidor a una información veraz y oportuna sobre los servicios ofrecidos y otras características relevantes de los mismos, en relación a la obligación de la empresa denunciada de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido lo convenido con el consumidor en la entrega del bien o la prestación del servicio, así como también velar porque exista seguridad consumo de bienes y servicios, la protección de la salud, y del medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que pudieren afectarles. En cuanto al Derecho, señala que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada vulneró el artículo 58 letra g) en relación con el artículo 3 letra b) y d), 12, 23, todos de la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Agrega que la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud del artículo antes señalado, será sancionada con multa de hasta 400 Unidades Tributarias Mensuales. Expone que como se podrá advertir, la empresa denunciada no ha cumplido con su obligación de entregar la información requerida dentro del plazo requerido, y por ello se ha negado injustificadamente a proporcionar la información solicitada por Sernac, siendo que se encontraba obligada a hacerlo por un imperativo legal y de esta manera ha conculcado, uno de los derechos básicos del consumidor, cual es el derecho a una información veraz y oportuna tal como lo consagra el artículo 3 letra b). Hace presente que el artículo 58 fue modificado por la Ley N° 20.555 que modificó la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, para dotar de atribuciones en materia financiera, entre otras, a Sernac. Dicha modificación consistió en cambiar particularmente el plazo y la sanción además de otras facultades al efecto. Señala que antes de la modificación se consideraba injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podía ser inferior a treinta días corridos, y además señalaba que la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos era sancionada con multa de hasta 200 Unidades

Tributarias Mensuales. Expone que actualmente el plazo en virtud del cual los proveedores deber dar respuesta a esta obligación legal es el plazo señalado en el requerimiento que no podrá ser inferior a diez días hábiles, es decir, fue reducido y la sanción por la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes es sancionada con una multa de hasta 400 UTM. El legislador con la reforma introducida por la Ley N° 20.555 reforzó sustancialmente esta potestad porque entendió la importancia de que los proveedores den respuesta a los requerimientos que realiza en el ámbito de sus atribuciones. Solicita, finalmente, se acoja la denuncia y se condene al infractor al máximo de las multas solicitadas a cada una de las infracciones según la Ley N° 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas y se ordene a la empresa denunciada a entregar la información solicitada en el Oficio.

A fojas 12 vta. y 13 rola resolución del Tribunal que ordenó citar a declarar Héctor Pérez, representante legal de Recsa Chile S.A. Recaudadora y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 15 rola la rectificación de la denuncia infraccional.

A fs. 16 rola la notificación personal de la denuncia infraccional de fs. 7 y siguientes y su proveído de fs. 12 vta. y 13, rectificación de denuncia y resolución de fs. 15 vta. a Recsa Chile S.A. Recaudadora por intermedio de su representante Gregorio Guajardo Velasco, según atestado del Receptor del Tribunal.

A fs. 17 vta. rolan las declaraciones del representante de la denunciada.

A fs. 34 a 36 Mercedes del Rosario Catalán Palma se hace parte.

A fs. 43 y 44 rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 78 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 17 vta. rolan las declaraciones de Gregorio Fernando Guajardo Velasco, representante de la denunciada, quien expone que la denuncia no es efectiva y que es el representante de Recsa en la ciudad y que la señora Mercedes Catalán Palma es cliente de Banco Paris y que se le atiende por la empresa que representa en la regulación de un crédito obtenido en el año 2012 y tenía una demanda en los tribunales. Expone que la señora catalán se presentó en el mes de febrero de 2015, que no es efectivo que la denunciada no haya querido entregarle la información por la que presentó reclamo ya que Recsa es sólo una caja recaudadora y cobradora de pagos y quien debe dar esa información es el mismo Banco París y que la información se requirió con fecha 2 de febrero de 2015 por Sernac y fue recepcionada por Recsa el 3 de febrero de 2015 y que se envió la información fuera del plazo ya que ésta fue recepcionada con fecha 20 de febrero de 2015 por Sernac y en ella se indicaba la información sobre los abonos realizados desde el 17 de julio de 2012 en adelante. El saldo adeudado y lo que ha pagado

hasta la fecha. Expone que Recsa informa sobre la cobranza extrajudicial y judicial lo que se acompañará en su oportunidad y en la medida que Recsa tenga información se la entrega a los clientes, pero, la empresa siempre responde a los requerimientos que hace Sernac y que las respuestas son centralizadas desde Santiago y se hace llegar a quien solicita la información.

Segundo: Que, a fojas 43 y 44 rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante de SERNAC representada por el egresado Bernabé Vega Quispe y de la parte denunciada de Recsa Chile S.A. representada por el abogado Cristian Ortiz Oliva.

La parte denunciante ratificó la denuncia, con costas.

La parte denunciada contestó la denuncia por escrito. Sostiene que la denunciada es una empresa que presta múltiples servicios, entre los que se encuentra la realización de gestiones de cobro judicial y extrajudicial para diversas entidades de la banca y retail a nivel nacional y que dentro de sus clientes se encuentra el Banco Paris que le encomendó el cobro de parte de su cartera de créditos morosos, dentro de los cuales, se encontraban los siguientes créditos otorgados a doña Mercedes del Rosario Catalán Palma. Expone que doña Mercedes Catalán interpuso reclamo ante el Sernac el que mediante ordinario N° 125 de fecha 2 de febrero de 2015 y recibido por la denunciada con fecha 3 febrero de 2015 y producto de las vacaciones propias del personal de la sucursal y de Santiago, sólo fue evacuado el requerimiento con fecha 13 de febrero de 2015 el que llegó materialmente el 20 de febrero de 2015, aportando todos los antecedentes que fueron requeridos en forma completa y los que correspondían a: reconocimiento de deuda de fecha 17 de julio de 2012, reconocimiento de deuda de fecha 17 de enero de 2013, reconocimiento de deuda de fecha 16 de agosto de 2013, reconocimiento de deuda de fecha 18 de marzo de 2014, reconocimiento de deuda de fecha 16 de octubre de 2014, estampado receptorial donde consta requerimiento de pago a doña Mercedes del Rosario Catalán Palma por el capital adeudado al 5 de julio de 2012 que a esa fecha correspondía a \$2.313.561.- Expone que la reclamante ha realizado pagos periódicos acordados con el mandante Banco París desde el 17 de julio de 2012 a la fecha, la cuota acordada es de \$50.000.- mensuales y que ésta ha realizado el pago de las cuotas de los meses de febrero y marzo de 2015 regularmente y se detalló el total de los pagos a esa fecha, \$1.780.000.- . Expone que se informó que se condonaron los intereses y sólo se le aplicó el monto de \$84.233.- correspondiente a las costas procesales, ya que la denunciante se encontraba demandada ante el segundo Juzgado civil de Arica, en causa Rol N° C-1040-2012. Lo anterior demuestra que ella tiene absoluta claridad sobre el monto, fecha y cantidad de cuotas que debe pagar y que la denunciada siempre ha puesto a disposición toda la información que la señora Catalán pueda requerir, demostrando que lo expuesto por Sernac en

su reclamo no es efectivo. En cuanto a la normativa que el Sernac señala que Recaudadora S.A. es sujeto pasivo, señala de manera enfática que Recsa S.A. en ningún caso es sujeto pasivo de la denuncia, ya que si se considera a la denunciada como prestadora de un servicio es sólo respecto de las instituciones (Banco París) que encomendó los servicios de cobranza realizado y la intermediación en la recepción de los pagos realizados por la reclamante. Indica que a su vez, doña Mercedes del Rosario Catalán Palma es consumidora de las instituciones con las cuales mantiene deudas, toda vez que todos los créditos fueron contratados con dicha entidad, y no con la denunciada, no debiendo ser considerada para estos efectos como consumidora respecto de Recaudadora S.A. Expone que Recaudadora S.A. no ha infringido ninguna disposición de la Ley N° 19.496, toda vez que no vendió ningún bien, ni prestó servicio alguno a la señora Catalán al cobrar los créditos morosos que ella mantiene con la entidad acreedora, por lo que no podría considerarse a la denunciada como proveedor para los efectos de esta ley, ni consumidora a la señora catalán. Todo lo anterior, expone, se sustenta en el artículo 1° de la Ley N° 19.496 cuyo texto confirma que la señora Catalán no puede ser considerada como consumidora respecto de esta ley, toda vez que ella no celebró ningún acto jurídico oneroso con Recaudadora S.A. donde adquiriera, utilizara o disfrutara de un bien o servicio. Por otra parte, el mismo artículo 1° en su numeral 2 señala quiénes serán considerados proveedores indicando que "Proveedores son las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios o consumidores, por las que se cobre precio o tarifa..." . Así, al tenor de la norma trascrita, expone la denunciada que Recaudadora S.A. no puede ser considerada como proveedora de un servicio, al momento que realiza la cobranza extrajudicial de créditos morosos, toda vez que se señala que para ser considerado proveedor de un bien o servicio es requisito esencial el cobro de precio o tarifa al consumidor. Expone que la señora Catalán, nunca pagó precio o tarifa por la gestión de cobranza realizada por su empresa y por ello la denunciada no puede ser considerada sujeto pasivo de la denuncia por no cumplir con los requisitos señalados por la ley para ser considerada como proveedora de bienes o servicios, ya que los hechos descritos por ésta como llamadas telefónicas cobrando créditos, en ningún caso, podrían ser considerados un servicio. Si así lo fuere, estaríamos ante un servicio gratuito para quien en este caso recibió la llamada, no cumpliendo con ello la exigencia de la ley, esto es, la onerosidad del acto. Por otra parte, sostiene que no se entiende la denuncia ya que en la respuesta al Sernac se detallaron los pagos realizados y todas las preguntas requeridas. Solicita en definitiva, desestimar la denuncia de Sernac en todas sus partes, por no contra ésta con sustento

suficiente para ser acogida porque Recaudadora S.A. no ha infringido en forma alguna las normas citadas en la denuncia, con costas.

Tercero: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa a prueba y se fijó como punto de ella, el siguiente: "Efectividad de haberse proporcionado por Recsa Chile S.A. Recaudadora la información básica comercial requerida por Sernac por deudas mantenidas por la consumidora Mercedes Catalán Palma dentro del plazo legal; condiciones y circunstancias de dicha información."

Cuarto: Que, la parte denunciante acompañó, con citación, ordinario N° 125 de fecha 02 de febrero de 2015 que rola a fs. 1 y 2 y copia de libro de recepción en la que consta la fecha y nombre del trabajador de la denunciada que recibió el ordinario N° 125 que rola a fs. 3.

Quinto: Que, la parte denunciante de Mercedes del Rosario Catalán Palma acompañó, con citación, fotocopia simple de cronograma de pagos otorgados por Banco París que rola a fs. 37 a 39, comprobante de pagos otorgados por Recsa S.A. con fecha 16/01/2015 que rola a 40, comprobante de pagos otorgados por Recsa de fecha 19/02/2015 que rola a fs. 41, comprobante de pago otorgado por Recsa de fecha 16/03/2015 que rola a fs. 42.

Sexto: Que, a su turno, la parte denunciada acompañó, con citación, respuesta de Recsa a Sernac respecto de reclamo de Mercedes Catalán Palma de fecha 20/02/2015 que rola a fs. 18 y 18 vta., estampado receptorial de fecha 05/07/2012 de receptor Judicial Carol del Canto que rola a fs. 19, reconocimiento de deuda de fecha 17/07/2012 de doña Mercedes Catalán Palma que rola a fs. 20, reconocimiento de deuda de fecha 16/08/2013 de doña Mercedes Catalán Palma que rola a fs. 21, reconocimiento de deuda de fecha 18/03/2014 de doña Mercedes Catalán Palma que rola a fs. 21 vta. y reconocimiento de deuda de fecha 16/10/2014 de doña Mercedes Catalán Palma que rola a fs. 22.

Séptimo: Que, del mérito de autos se encuentra establecido que con fecha 02 de febrero de 2015 y Ordinario N° 125 el Servicio Nacional del Consumidor requirió a Héctor Pérez V. representante de Recsa la información básica comercial y motivado por reclamo presentado por doña Mercedes del Rosario Catalán Palma, R.U.T. N° 4.981.748-7 por no cumplir la obligación de entregar a la usuaria una información completa y veraz con respecto a una repactación de deuda que ésta realizó con Recsa y que ésta mantiene con Banco París y Sernac solicitó a la denunciada la remisión de la información pormenorizada requerida dentro del plazo de diez días hábiles y que dicha respuesta sólo fue recibida en forma incompleta el 20/02/2015.

Octavo: Que, en mérito del ordinario N° 125 de fecha 02 de febrero de 2015 que rola a fs. 1 y 2, fotocopia de libro de correspondencia de Recsa que rola a fs. 3 que da cuenta de la recepción del ordinario N° 125/2015 que solicita la Información Básica Comercial por el agente de Recsa Chile S.A. Gregorio Guajardo Velasco con

fecha 03/02/2015 que rola a fs. 3, las declaraciones del agente de Recsa Chile S.A. Gregorio Fernando Guajardo Velasco que rolan a fs. 17 vta. y respuesta Ordinario N° 125/2015 de Recsa Chile S.A. a Sernac de fecha 20 de febrero de 2015 que rola a fs. 18 y 18 vta., todos analizados conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora adquirió la plena convicción que Recsa Chile S.A. Recaudadora otorgó la información básica comercial requerida por Sernac mediante ordinario N° 125 de fecha 2 de febrero de 2015 y con motivo de reclamo presentado por doña Mercedes del Rosario Catalán Palma con retardo, esto es, el 20 de febrero de 2015 y de manera incompleta, sin existir o haberse acreditado por medio de prueba alguna que le asistió o tuvo una razón poderosa o justificada para explicar razonablemente el retardo, el incumplimiento o parcialidad de la respuesta emitida, circunstancias que la propia denunciada reconoce y se desprende de las declaraciones de su representante que rolan a fs. 17 vta. y del tenor de la propia contestación de la denuncia de fs. 27 a 32, infringiendo con ello el artículo 58 letra g) en relación con el inciso penúltimo de la misma disposición legal de la Ley N° 19.496, razón por la cual se acogerá la denuncia infraccional de fs. 7 y siguientes y se sancionará a la denunciada y se ordena a Recsa Chile S.A. Recaudadora a remitir la información requerida en forma íntegra y pormenorizada a Sernac dentro del plazo de 10 días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, la información requerida por el órgano fiscalizador Sernac a Recsa Chile S.A. Recaudadora por intermedio del Ordinario N° 125 de fecha 02/02/2015 se enmarca dentro del concepto de información básica comercial, concepto creado a partir de la modificación de la Ley N° 19.496 introducida por la Ley N° 20.555 y que el Servicio Nacional del Consumidor fue creado por el legislador para velar por los derechos de los consumidores, entregándosele a dicho órgano una serie de facultades para cumplir en forma efectiva con dicho mandato, entre ellas, la facultad de solicitar información a los proveedores tal como establece el artículo 58 letra g) y que se denomina "información básica comercial" y toda la documentación que resulte indispensable para ejercerla y dar cumplimiento a todos. Que, este requerimiento de información debe realizarse por escrito y dicha petición debe contener un plazo para que dicha obligación del proveedor sea cumplida y que conforme al texto legal SERNAC debió publicar en su página web un manual de requerimiento de información que señala de manera pormenorizada todos los antecedentes que puede solicitar en uso de esta prerrogativa. Que, en este orden de ideas, resulta preciso consignar que la respuesta a una solicitud de información por el proveedor a Sernac debe ser completa y cabal.

Décimo: Que, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8,

9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 58 letra g) e inciso penúltimo y artículos 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional:

1.- Se acoge la denuncia infraccional de fojas 7 y siguientes deducida por el Servicio Nacional de Protección a los Consumidores en contra de Recsa Chile Recaudadora S.A.

2.- Se condena a **RECSA CHILE S.A. RECAUDADORA**, persona jurídica del giro de servicios, representada por Gregorio Fernando Guajardo Velasco, 49 años, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 10.042.633-1, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 391, oficina 53, de Arica; al pago de una multa de **CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** por negarse o demorar injustificadamente a remitir al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial de los bienes y servicios que ofrezca al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, infringiendo el artículo 58 letra g) en relación con el artículo 58 inciso penúltimo, 24 y 50 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección a los Derechos del Consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra de la representante legal por **TREINTA DIAS** de Reclusión Nocturna.

3.- Se ordena a la denunciada a remitir la información básica comercial requerida a Sernac mediante el Ordinario 125 de 02 de febrero de 2015 dentro del plazo de diez días desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

4.- Se condena en costas a la parte denunciada.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor, Notifíquese, y Archívese en su oportunidad.

Sentencia pronunciada por doña **CORALI ARAVENA LEON**, Juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel de su Original

Arica, 01 Jun 2015

SECRETARIO



rica, veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que, la cuestión objeto de la controversia está dada en estos autos únicamente por el hecho de haber dado o no cumplimiento la denunciada a lo solicitado por el Sernac en tiempo y forma.

2°.- Que, en la especie, aquello no ocurrió desde que, por una parte, la presentación que hizo la requerida lo fue extemporáneamente, y por ende, sin valor procesal alguno, y por otro, no cumplió en dicha presentación con proporcionar toda la información que se le había solicitado.

3°.- Que, por lo demás, es un hecho no discutido que la empresa Recsa Recaudadora S.A., es recaudadora de Banco Paris y, por ende, se encuentra en la situación del artículo 39 b) de la Ley del Consumidor, de diputación para el pago, en consecuencia, representa a la Institución Financiera, por lo que no es efectivo que carezca de legitimación pasiva en esta causa.

8/c
of. 30/9
3/9/1

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local;

Se resuelve:

Que se CONFIRMA la sentencia apelada de uno de junio de dos mil quince, escrita de fojas 79 a 82 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38-2015 Policía Local.

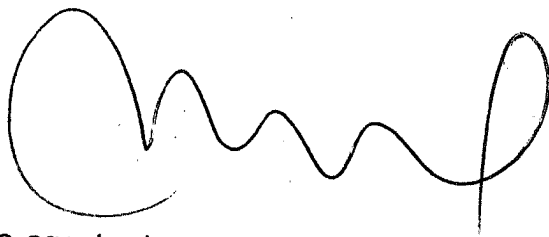
Sr. Eduardo Camus Mesa

Sr. Samuel Muñoz Weisz


Sr. Rubén Morales Neyra

Dic//

//tada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica, presidida por el Ministro don Eduardo Camus Mesa e integrada por el Ministro don Samuel Muñoz Weisz y el Fiscal Judicial, don Rubén Morales Neyra. Autoriza la Secretaria Titular, doña Paulina Zúñiga Lira.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'P' followed by several wavy lines and a final loop.

En Arica, a veintisiete de agosto de dos mil quince, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.

A second handwritten signature in black ink, identical in style to the one above, featuring a large initial 'P' and wavy lines.